





PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 10/2015, INICIADO AL PARTIDO MORENA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 15/2015, POR EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO DEL INFORME ANUAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO MORENA, SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL DOS MIL CATORCE.

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de sanción. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, emitió el acuerdo CG 15/2015, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil catorce, presentados por el Partido MORENA; en el punto de acuerdo segundo de dicho documento, se ordenó iniciar el procedimiento de sanción, y se instruyó al Secretario General, emplazara al partido político de referencia, para que en un término de cinco días hábiles contestara por escrito las imputaciones que se le hacían y aportara las pruebas pertinentes.
- **2. Notificación y Emplazamiento.** El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Secretario General del Consejo General de este Instituto, con las formalidades de ley, notificó al Partido MORENA el acuerdo CG 15/2015, emplazándolo para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito todas y cada una de las imputaciones formuladas y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.





3. Contestación a las imputaciones. Mediante escrito fechado el cuatro de junio de dos mil quince y presentado ante este Instituto el día cinco de junio de dos mil quince, el Partido MORENA, dentro del plazo previsto en el artículo 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dio contestación por escrito al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, respecto de las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen del informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil catorce, y:

CONSIDERANDO

I. Organismo Público

De conformidad con los artículos 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 135, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; el Instituto Electoral de Tlaxcala es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispone de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y goza de autonomía presupuestal y financiera; y en el ejercicio de la función estatal electoral se rige por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

II. Competencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 95, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 104, 106, fracción III, 107, fracción IV, 114, fracción VI, 115, 438, 439, 440, párrafo segundo y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es competencia del Consejo General sancionar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral de Tlaxcala por infracciones acreditadas durante los procedimientos administrativos sancionadores que se incoen con motivo de la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación, y el destino concreto





del financiamiento público y privado que los partidos políticos ejerzan con motivo de sus actividades ordinarias permanentes.

III. Planteamiento general.

En cumplimiento a los preceptos legales invocados en el apartado anterior y tomando en cuenta que al Partido MORENA le fue instruido procedimiento administrativo sancionador con motivo de las irregularidades encontradas durante la revisión a su informe anual de ingresos y egresos correspondiente a las actividades ordinarias del dos mil catorce, y toda vez que en el presente caso existen méritos suficientes para conocer del fondo del asunto, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala pronunciarse sobre las infracciones imputadas al instituto político de referencia, y en su caso aplicar la sanción que corresponda.

IV. Análisis

- a) Son objeto de análisis de la presente resolución las diversas irregularidades en que incurrió el Partido MORENA, derivadas del procedimiento de revisión a que se refiere el artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, las cuales quedaron determinadas en términos del acuerdo CG 15/2015 a que se refiere el antecedente marcado con el arábigo 1 del presente proyecto.
- b) De la lectura de los artículos 114, 115, 440, 441 y 442, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se desprende que en ellos se describe y regula un solo procedimiento que se desarrolla en dos etapas distintas, subsecuentes y complementarias, las cuales, en lo medular, comprenden los siguientes actos y resoluciones.
 - 1. Etapa de revisión del informe presentado por los partidos políticos.

Comprende la solicitud, en su caso, de documentación que compruebe la veracidad de lo reportado en los informes, así como la notificación a los institutos políticos respecto de errores u omisiones técnicas detectadas para que en un plazo de diez días hábiles presenten las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y la elaboración, por parte de la Comisión de





Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del dictamen que presenta al Consejo General para su aprobación, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, en el que, en caso de encontrarse presuntas irregularidades, se ordene el inicio del correspondiente procedimiento de sanción.

Esta serie de actos se materializaron mediante el Acuerdo CG 15/2015 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince.

2. Procedimiento de sanción.

En el supuesto de que se ordene el inicio de este procedimiento, el Consejo General emplazará al partido político para que en un término de cinco días, conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes. La resolución al procedimiento de sanción se emite dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre del proceso de instrucción.

c) En cumplimiento al punto número dos del Acuerdo CG 15/2015, se emplazó debidamente al Partido MORENA, mediante diligencia practicada el día veintinueve de mayo del presente año, anexando copia certificada del acuerdo antes referido y haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco días para que emitiera por escrito la contestación a las imputaciones que se le fincan, así como para que aportara las pruebas pertinentes, garantizándole así su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, el plazo legal para que el partido político contestara por escrito a las imputaciones transcurrió del uno al cinco de junio del año en curso, según se desprende de los artículos 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y según ha quedado asentado en el antecedente 3 del presente acuerdo, el Partido MORENA contestó en tiempo.

d) Una vez transcrito lo anterior, tal y como ya se mencionó en el inciso b) del presente considerando, existen dos etapas que conforman el procedimiento





de fiscalización de los partidos políticos, cada uno con sus propios plazos y términos para garantizar el derecho de audiencia de los institutos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que se pueden aportar en el procedimiento administrativo sancionador no deben ser aquellas tendientes a subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se agota durante el procedimiento de revisión del informe anual, por lo que las pruebas y ejercicio de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten, precluyen, y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

En casos diferentes al indicado en el párrafo anterior, la legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el procedimiento no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación.

En ese tenor, la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige en materia procedimental en nuestro sistema jurídico, y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es, que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba, éste, no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.





El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar, que en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron adecuadamente o no los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, no violenta la garantía de audiencia, pues ésta, como se ha dicho con anterioridad, se encuentra establecida y garantizada en el procedimiento de revisión, en este caso, de los informes anual y especial.

- e) Una vez sentado lo anterior, conviene precisar, que por cuestión de método y en virtud de ser diversas las infracciones imputadas al Partido MORENA, se analizarán separadamente con el fin de llevar un orden que le dé claridad a la presente resolución.
- I. Imputación número UNO (deducida de la observación marcada con el arábigo 6.4 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2014)

6.4.

El cheque no. 2 con fecha 18 de diciembre es expedido a nombre de Alfredo Alan Gayosso Ortíz, por la cantidad de \$ 16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de depósito de arrendamiento, pero no se anexa el recibo con requisitos fiscales correspondiente, así como la copia del respectivo contrato de arrendamiento.

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 1, 63, 64, 64.1, 64.2, 64.3, 64.4, 87, 88, 88.1, 89, 90, 94, 94.1, 94.2, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 125, 125.1, 125.2, 126 así como los artículos transitorios primero y segundo de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVI, XVIII y XXIII; 58 en sus fracciones VIII y XII; 91; 104; 109 último párrafo; 110; 112 en sus fracciones I y V; 114 y en sus fracciones II y IX 438, 439 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.





En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

"El depósito en garantía no es una contraprestación, es un contrato por el cual el depositario recibe un bien con la obligación de restituirlo al depositante. El depósito en garantía constituye una deuda para el depositario, por lo que causa impuesto al valor agregado.

Una contraprestación es una retribución por un bien o servicio recibido, en este orden un depósito en garantía, no es de ninguna manera una cantidad que se perciba como contraprestación por un bien, servicio o uso o goce temporal de un bien, pues como se dijo anteriormente, el depositario esta obligado a restituirlo al depositante. Esto con fundamento en los artículos, 1-b de la ley del impuesto al valor agregado.

El depositario no esta obligado a expedir un comprobante con requisitos fiscales por la recepción del bien depositado, y en base a esta manifestación deberán tener como subsanada dicha observación.

- ✓ Anexo copia del Recibo del Recibo del Depósito.
- ✓ Anexo copia del contrato de arrendamiento.

Conclusión:

El partido político para esta observación invoca el artículo 1-b del Impuesto al Valor Agregado, a la letra dice:

Artículo 1o.-B.- Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Como podemos observar la Ley antes mencionada, contempla claramente los anticipos de arrendamiento donde se tienen que gravar y por ende emitir su respectivo comprobante fiscal. Ante este hecho no procede lo argumentado por el partido político, por lo consiguiente esta observación se considera como NO SUBSANADA.

En respuesta a la conclusión y en segunda oportunidad a la observación, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

En respuesta a la conclusión y en segunda oportunidad a la observación, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

RESPUESTA:

De acuerdo a lo antes expuesto se aclara que no se trata de un anticipo de arrendamiento como lo señala la autoridad en el párrafo citado con anterioridad, sino de un depósito en garantía.

Como de igual forma lo expresa el contrato de arrendamiento para ser precisos en su foja número tres en la que señala expresamente en su segundo párrafo lo siguiente:





"Ambas partes acuerdan que a la firma del presente contrato el "Arrendatario" entregará la cantidad de \$ 16,000.00 que es el equivalente a dos meses de renta en calidad de depósito por única vez, mismo que al concluir la vigencia del contrato el "Arrendador" devolverá al "Arrendatario", siempre y cuando el inmueble objeto del arrendamiento se entregue en las mismas condiciones que lo recibió del "Arrendatario", salvo por deterioro natural del tiempo, y/o por adeudos por pago de servicios contratados por el Arrendatario, y/o adeudos de pago de servicios de agua, luz, limpia, y/o daños que ameriten reparaciones, y /o pintura y o saldos por motivo de mora.."

Con base en lo anterior, en el contrato firmado por ambas partes y con referencia en la cláusula Tercera párrafo cuarto del contrato de arrendamiento antes citado, este pago se realizó por deposito en garantía, por ende se deberá respetar lo que se pactó por minuto acuerdo de las partes hasta el término del mismo, se anexa copia del recibo de depósito, en el que también se establece que el mismo depósito se devolverá al arrendatario al cumplimiento de las cláusulas pactadas y término del contrato, remarcando que no es un depósito por el pago de renta del bien inmueble, como también se anexa el contrato de arrendamiento para el debido valor probatorio.

Conclusión Final:

El partido político manifiesta que por el depósito en garantía no corresponde a expedir un recibo con requisitos fiscales, porque se enfoca en el concepto de anticipo que menciona la ley, pero si seguimos interpretando la ley dice claramente:

Artículo 1o.-B.- Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe

Con esta interpretación podemos interpretar que el arrendador debe de expedir el comprobante correspondiente, por lo tanto el partido político no presenta el comprobante que le requiere esta autoridad, mismo que motiva a que esta observación quede como **NO SUBSANADA**.

En contestación a lo observado, el Partido Político manifiesta lo siguiente:

El partido político no presenta evidencia alguna para desvirtuar esta observación.

Conclusión:

El partido no presenta evidencia alguna para desvirtuar la observación, por lo tanto queda como **NO SUBSANADA**.

En contestación a lo observado en la imputación 6.4, el Partido Político manifiesta lo siguiente:





La observación 6.4 señala que el cheque No. 2 con fecha 18 de diciembre se expidió a nombre de Alfredo Alan Gayosso Ortiz, por la cantidad de \$ 16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de depósito de arrendamiento, pero no anexa el recibo con requisitos fiscales correspondiente, así como la copia del respectivo contrato.

El Partido Político Nacional MORENA manifestó haciendo las aclaraciones correspondientes respecto a que es un depósito en garantía, y no un depósito de arrendamiento.

- 1. "El deposito en garantía no es una contraprestación, es un contrato por el cual el depositario recibe un bien, con la obligación de restituirlo al depositante. El depósito de garantía por tanto constituye una deuda para el depositario.
- 2. Una contraprestación es una retribución por un bien o un servicio recibido, en éste orden, un depósito en garantía, no es de ningún manera un cantidad que se perciba como contraprestación uso o goce temporal de un bien, pues como se dijo anteriormente, el depositario está obligado a restituirlo al depositante.

Con fundamento en el artículo 22 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala textualmente:

"Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se efectúa dicho otorgamiento sobre las contraprestaciones derivadas del mismo y sobre el monto de cada una de ellas".

De acuerdo a lo antes expuesto se aclara que no se trata de un anticipo de arrendamiento como lo señala la autoridad en el párrafo citado con anterioridad, sino de un depósito en garantía.

Como de igual forma lo expresa el contrato de arrendamiento para ser precisos en su foja número tres en la que señala expresamente en su segundo párrafo lo siguiente:





"Ambas partes acuerdan que a la firma del presente contrato el "Arrendatario" entregará la cantidad de \$ 16,000.00 que es el equivalente a dos meses de renta en calidad de depósito por única vez, mismo que al concluir la vigencia del contrato el "Arrendador" devolverá al "Arrendatario", siempre y cuando el Inmueble objeto del arrendamiento se entregue en las mismas condiciones que lo recibió del "Arrendatario", salvo por deterioro natural del tiempo, y/o por adeudos por pago de servicios contratados por el Arrendatario, y/o adeudos de pago de servicios de agua, luz, limpia, y/o daños que ameriten reparaciones, y/o pintura y/o saldos por motivo de mora".

Con base en lo anterior, en el contrato firmado por ambas partes y con referencia en la Clausula Tercera párrafo cuarto del contrato de arrendamiento antes citado, este pago se realizó por depósito en garantía, por ende se deberá respetar lo que se pactó por mutuo acuerdo de las partes hasta el término del mismo, se anexa copia del recibo del depósito, en el que también se establece que el mismo depósito se devolverá al arrendatario al cumplimiento de las clausulas pactadas y término del contrato, remarcando que no es un depósito por el pago de renta del bien inmueble, como también se anexa el contrato de arrendamiento para el debido valor probatorio.

Sin embargo a pesar de esto, en base a lo anterior me permito adjuntar la prueba con Rbo. Fiscal No. 004^a del citado DEPOSITO DE GARANTÍA y folio fiscal FDI 1DAE68A8-7CC6-413F-8C3E-84E1A984F03F respecto a la citada observación.

<u>ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN</u>. El partido Morena hace diversas afirmaciones con la finalidad de desvirtuar la infracción imputada, sin embargo, se considera que la misma se acredita por las razones y consideraciones siguientes:

En efecto, conforme al artículo 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), en la comprobación de los gastos debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación:





En ese sentido, cabe traer a cuentas las siguientes disposiciones:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos:

(…)

XV. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

(...)

Artículo 64. Las erogaciones deberán de estar soportadas con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, mismos que deberán ser expedidos a nombre del Partido y que deberá reunir los requisitos del artículo 29 y 29 - A del Código Fiscal de la Federación vigente, y demás disposiciones legales conducentes.

- **64.1.** Deberá cumplirse además con el artículo 27 fracciones I, III, IV y V de la Ley del Impuesto sobre la renta vigente.
- **64.2.** En todas las erogaciones realizadas por el partido político, se deberá anexar evidencia fotográfica.
- **64.3.** Tratándose de facturas en las que no sea susceptible de especificar detalladamente el tipo de gastos que comprende, deberá anexarse el comprobante que emita la caja registradora, además deberá corresponder al giro o prestación de servicios que se recibe.
- **64.4.** La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo."

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los





institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 64 de la normatividad aplicable, se contiene una regla general de requisitos que deben cubrirse en el caso de adquisiciones de bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan documentos comprobatorios contables, de tal suerte que cada uno de los diversos requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser específicas.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para aprobar la normatividad referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 64, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En ese orden de ideas, es una exigencia para los institutos políticos que todo gasto que realicen se compruebe con la documentación comprobatoria original como mandata el numeral transcrito, se trate de una compra, de un arrendamiento, de un depósito, de un préstamo, etc., ya que de otra forma no se tendría certeza jurídica acerca de que el gasto realizado sea conforme a los fines partidistas, por lo cual, evidentemente debe constar en primer término el documento a analizar, ya que si





éste no existe, el resultado desde luego es la no comprobación del recurso de que se trate, y de exhibirse el documento comprobatorio, debe analizarse para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 64, ya que de no cumplir, tal y como lo establece el párrafo 4 de dicho numeral, será improcedente el gasto.

En ese tenor, el multicitado artículo 64 de la Normatividad, señala que los documentos comprobatorios del gasto, deberán cumplir con los requisitos que señala entre otros, el artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

(…)

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

(…)

De lo transcrito y de lo dispuesto por el artículo 64 de la Normatividad, se desprende que el reglamentador en materia de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos en el Estado de Tlaxcala, consciente de que por virtud de las leyes y demás normas federales, existe un uso extendido de comprobantes expedidos conforme a tales normas, y para el efecto de no dificultar la acreditación de los gastos ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, por exigir en los comprobantes requisitos que no contemplen las mencionadas normas federales, optó por remitir a dichas disposiciones aplicables a todo el país, con lo que se hace homogéneo el sistema





de comprobación y facilita la labor partidista, al menos en lo que atañe al mencionado artículo 64.

La mencionada forma de remisión se utiliza en otros ordenamientos jurídicos, como en el caso de la normas sobre fiscalización electoral a nivel nacional, lo cual no quiere decir, que el régimen fiscal establecido por leyes como la del Impuesto Sobre la Renta o el Código Fiscal de la Federación, sean directamente aplicables a la materia electoral, sino solamente en cuanto se haga remisión a las mismas, pues los sujetos, objetos y fines son distintos.

En ese tenor, incluso en el caso de que las normas fiscales federales variaran en un determinado momento, no tendría que modificarse la Normatividad, pues no se establece ninguna disposición al respecto, lo cual es adecuado, pues en caso contrario, de no existir la remisión a otras normas fiscales en los términos señalados, sino un listado de requisitos, pudiera ser que en algún momento no coincidieran estos con los que se utilizan en los comprobantes fiscales que siguen las normas federales, lo cual provocaría dificultades enormes a los institutos políticos al momento de comprobar.

Es por lo anterior, que en la comprobación de sus gastos, los partidos políticos deben atender a lo dispuesto en el inciso a de la fracción VIII del artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que debe hacerse constar el importe de los impuestos trasladados, como es el caso de los depósitos, que conforme al numeral 1b de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se le debe dar el tratamiento de una contraprestación y por lo tanto debe realizarse el desglose correspondiente, sin lo cual, no se cumple con la norma de que se trata.

Así, el último párrafo tanto del artículo 64 de la Normatividad como el del artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación, establecen que en caso de que no se cumpla con algunos de los requisitos que dichos numerales establecen, no se acreditara el gasto de que se trata.

No es obstáculo a lo anterior, lo mencionado por el Partido Morena al contestar al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, donde reitera lo que manifestó al momento de intentar solventar la observación, respecto de que un depósito no es una contraprestación, sin embargo, más allá de lo mencionado por el instituto político, lo cierto es que el legislador, por razones de





política fiscal, decidió tratar a los depósitos como si se tratarán de contraprestaciones y por tanto deben ser gravados, por lo cual debe tenerse por acreditada la infracción imputada.

Tampoco desvirtúa la infracción imputada, el hecho de que el Partido Morena haya adjuntado al escrito de contestación al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, un recibo, ya que ha precluido el derecho del instituto político para solventar las deficiencias derivadas de su informe anual.

Lo anterior en razón de que la litis en este tipo de procedimientos debe versar sobre si en su momento se determinaron adecuadamente las probables infracciones a la legislación aplicable, es decir, debe analizarse la legalidad de lo dictaminado en la etapa de revisión correspondiente.

Por lo anterior, se insiste, ha precluido el derecho del partido político para subsanar errores u omisiónes, en razón de que el artículo 114, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"Artículo 114. Una vez presentados los informes anuales y especiales, el Consejo General procederá a efectuar la revisión de los mismos, conforme a las reglas siguientes:

(...)

III. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

(...)"

De lo anterior, se deduce una carga procesal para el partido político de que se trate, esto es, la legislación otorga un periodo de tiempo dentro del cual puede válidamente ejercitarse un derecho o cumplir con una obligación, de tal suerte que si dentro del lapso de tiempo referido no se ejercita el derecho o no se cumple con





la obligación, o se hace pero no adecuadamente, aunque la autoridad no puede obligar al sujeto de que se trate a llevarlo a cabo, dicho sujeto tendrá que soportar las consecuencias de su conducta.

En ese sentido, tal y como se señaló en considerandos anteriores, las pruebas que se pueden aportar en el procedimiento administrativo sancionador no deben ser aquellas tendentes a subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se agota durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y argumentos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten, precluyen, y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

La legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación. En ese tenor, la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige en materia procesal en nuestro sistema jurídico, y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es, que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba, éste, no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo sancionador se limite a justificar si en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron adecuadamente los documentos; o que





se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, con lo cual no se violenta la garantía de audiencia, pues ésta, como se ha dicho con anterioridad, se encuentra plasmada y garantizada en el procedimiento de revisión, en este caso, de los informes especiales.

Por lo cual, si en la especie el Partido Morena no presentó los documentos adecuados para solventar la observación o los que presentó no eran idóneos para tal fin, no puede realizarlo en una etapa posterior, como en la especie lo es en la contestación al emplazamiento sobre las imputaciones contenidas en el dictamen materia de la presente resolución.

En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala en relación con el inciso a) de la fracción VII del artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación, y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Morena una sanción equivalente a \$ 16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, aprueba la resolución derivada del procedimiento administrativo sancionador 10/2015, iniciado al Partido MORENA, en cumplimiento al Acuerdo CG 15/2015 por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual, presentado por el Partido MORENA, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil catorce.





SEGUNDO. Se condena al Partido MORENA, en términos del considerando IV, inciso e), romano I de la presente resolución, a la reducción de \$ 16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) de sus ministraciones ordinarias por un periodo de un mes que será el siguiente al de la notificación de la presente resolución.

ATENTAMENTE

Ex Fabrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlaxcala, a 11 de junio de dos mil quince.

Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos,

Administración y Fiscalización

LIC. DULCE MARIA ANGULO RAMÍREZ
PRESIDENTE

LIC. EUNICE ORTA GUILLEN
VOCAL

LIC. DAGOBERTO FLORES LUNA LIC. MARIO CERVANTES HERNÁNDEZ

VOCAL

VOCAL





PARTIDO MORENA

Imputación única	-	Exhibe comprobante de pago que no cumple con todos los requisitos fiscales
Total:	Retención de \$ 16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)	